



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos ml veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2017-01082 00

Atendiendo la solicitud de la cesionaria del crédito Central de Inversiones, obrante a folio 217 del plenario, por secretaría hágasele entrega de los dineros ordenados en audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2019 (fl. 208 c. 1), Ofíciase al Banco Agrario de Colombia para lo de su cargo y tramítese bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandada, a fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el diligenciamiento del oficio No. 1176 del 9 de octubre de 2020, dirigido al Banco Scotiabank Colpatria, e informe las resultas del posible acuerdo a realizar con la entidad

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2018-00332 00

Obre en autos para futura memoria procesal la documental aportada por la parte actora, en la que da cuenta de un acuerdo transaccional, sin embargo se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto del 27 de octubre de 2020 (fl. 28 c. 1), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Con todo, respecto a la entrega de títulos solicitada por la parte demandante, esta petición debe ser coadyuvada por el demandado, dada la forma de terminación de la actuación.

Finalmente, de acuerdo a la solicitud proveniente del ejecutado, sobre la entrega de los dineros consignados para el proceso referido a su nombre, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aclárese la petición, en relación a la manifestación del apoderado actor. Por secretaría entéresele de esta decisión a las partes, a través de correo electrónico

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2018-00727 00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a folio 18 del cuaderno cautelar, se dispone, que por Secretaría se elabore nuevo despacho comisorio, en los mismos términos de 083 del 24 de mayo de 2019, pero comisionando con amplias facultades a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, creados para tal fin. Entréguese a la parte interesada para su trámite, para tal efecto secretaría proceda a asignar cita respectiva bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-00954

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación enviado al demandado, conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin embargo se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que no reúne los requisitos de las normas en cita, esto es, no se aportó la copia cotejada del citatorio; Así mismo, el aviso fue remitido a otra dirección diferente a la que fue enviada la primigenia, la cual no fue informada al Despacho como lo exige el inciso 2 del artículo 291 ibidem., además tanto en la notificación por aviso como en la certificación se mencionó como destinatario a Colpensiones, cuando esa entidad no es demandada en las presentes diligencias.

De otro lado, téngase en cuenta para efectos de la notificación al extremo pasivo, la dirección electrónica suministrada por la parte demandante.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento de la orden de apremio al ejecutado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-00957

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite del citatorio enviado conforme el artículo 291 del C.G.P., sin embargo se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que no reúne los requisitos de la norma en cita, esto es, no se aportó la copia cotejada, ni se informa la providencia a notificar y de la certificación allegada no se establece claramente que la demandada viva o labore en esa dirección, además se indica como destinatario a Colpensiones, cuando esa entidad no es demandada en las presentes diligencias

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento de la orden de apremio a la ejecutada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-00959

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación enviado al demandado, conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin embargo se advierte que no se tendrá en cuenta, como quiera que no reúnen los requisitos de las normas en cita, esto es, no se aportó la copia cotejada del citatorio; en el aviso se indicó la fecha de la providencia en forma errada, además, tanto en el aviso como en la certificación se mencionó como destinatario a Colpensiones, cuando esa entidad no es demandada en las presentes diligencias

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento de la orden de apremio al ejecutado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el anterior término y una vez vencido ingrésese al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos ml veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2018-0577 00

Atendiendo la solicitud de la parte demandada obrante a folio 60 del plenario y según el informe el informe de títulos (fl. 61 c. 1), de conformidad al artículo 447 del C.G.P., por secretaría hágase entrega a la parte demandante **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** de los dineros consignados a orden de este Despacho dentro de la presente actuación hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Oficiése al Banco Agrario de Colombia para lo de su cargo y tramítese bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, por secretaría remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, a fin de que avoquen el conocimiento, de conformidad al Acuerdo 9984 de 2013 emanando de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos ml veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2018-0835 00

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportada por la parte actora, sin embargo, se advierte que no se tendrán en cuenta, como quiera que la dirección donde fueron remitidas las comunicaciones, no fue informada previamente a este Despacho Judicial, como lo establece el inciso 2º del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento del auto de mandamiento de pago al extremo demandado en la dirección enunciada en el libelo demandatorio y en las suministradas a folio 29 del plenario, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 2 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-00709

Revisadas las actuaciones correspondientes, se evidencia que la parte actora no ha adelantado las gestiones pertinentes para el enteramiento del auto de apremio al extremo pasivo, razón por la cual y con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, de estricto cumplimiento con la carga procesal aquí ordenada, bajo las previsiones de los artículos 291 y 291 del C.G.P., en concordancia con el canon 8° del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 2 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-00765

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito radicado a través de correos electrónicos y reunidos los requisitos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se dispone decretar el emplazamiento de la ejecutada SURY MARÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Así las cosas, secretaría proceda a la inclusión en el Registro de personas emplazadas a la demandada, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00191 00

Obre en autos el trámite de notificación a la demandada, conforme lo prevé los artículos 291 y 929 de C. G. del P.,(fls. 19 y s.s c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de LUZ DARY ROJAS MENESES, con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 009005320223, allegado como título soporte de la acción (fl. 2).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 6 de agosto de 2020 (fl. 18), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, la ejecutado fue notificado en debida forma, quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$700.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-0432

Dejar sin valor ni efecto el primer inciso del auto de 8 de febrero del año en curso, en su lugar, incorpórese a los autos el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del CG.P. (fls. 15 y s.s.c.1), remitido a la dirección electrónica del demandado; sin embargo se advierte, que no se tendrá en cuenta, como quiera que en primera medida no se envió el citatorio de que trata el artículo 291 ibídem,

Para tal efecto deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo que refiere al acuse de recibido y su respectiva constancia, de ser el caso, lo puede realizar a través de una de las empresas de correo certificado autorizadas para ello. Así mismo, en las comunicaciones enviadas al ejecutado deberá indicar la dirección de correo electrónico del Juzgado de conocimiento.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, proceda a adelantar las gestiones tendientes a notificar el auto de apremio en debida forma, conforme lo prevé la normatividad en cita, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito (art. 317 ibídem).

Ahora bien, conforme lo solicitado, proceda la parte actora a realizar la publicación del extracto de la demanda obrante a folio 6 del plenario, en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento, conforme lo prevé el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos ml veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-0437 00

Obre en autos para futura memoria procesal la documental aportada por la Operadora de Insolvencia del trámite de José Davier Pascuas (fls. 47 a 55 c.1), en la que da cuenta que el Centro de Conciliación Constructores de Paz dispuso remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-00459 00

Obre en autos el trámite de notificación al demandado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 47 y s.s c. 1) y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el artículo 440 ibídem.

I. ANTECEDENTES

1.1. El BANCO POPULAR. a través de apoderada judicial formuló acción ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DIEGO FERNANDO VERA SOTO con fin de obtener el pago de capital e intereses representados en el pagaré No. 080003010159918, allegado como título soporte de la acción (fl. 2).

1.2. Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia calendada el 22 de mayo de 2019 (fl.20), se libró mandamiento ejecutivo singular en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor de la demandante las sumas allí indicadas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3. De la orden de apremio librada, el ejecutado fue notificado mediante aviso según las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 Decreto 806 de 2020., quien dentro del término concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El artículo 440 del Código General del Proceso, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

2.2 En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este juicio.

Por lo expuesto, la Juez Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría liquídense incluyendo la suma de \$750.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019 00482 00

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite del citatorio remitido a la demandada, con resultados negativos.

De otro lado, conformidad con lo expuesto en el escrito radicado a través de correo electrónico, téngase por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a los demandados The Four Mobile SAS y Carlos Farith Ureche Ospino, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, y como quiera que el pedimento que antecede cumple con las exigencias establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del ibídem, el despacho decreta la suspensión del presente juicio desde la fecha de presentación del escrito (5-02-2021) y hasta por el término de tres meses, conforme lo solicitado por las partes.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, Secretaría proceda a ingresar el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.2019-00567

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal, al tenor de los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes y a sus apoderados, a que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día 9 de junio de 2021 a las 10:00 am en la que se tratarán los aspectos determinados en los artículos en cita.

Para tal efecto, téngase en cuenta por las partes que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma unificada de comunicación LIFESIZE y deberán estar atentas a la invitación que se realizará por medio del correo institucional e informar con antelación el correo electrónico de las personas intervinientes en la providencia en mención.

Se previene a las partes que en la audiencia deberán contestar los **interrogatorios de oficio** y de parte a que haya lugar, sobre los hechos susceptibles de confesión relacionados con el litigio, por lo tanto la presencia de ambos extremos procesales se hace necesaria, sin excusas de ninguna naturaleza.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, se ABRE A PRUEBAS el presente asunto, así:

I. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las instrumentales enunciadas y aportadas con el libelo de la demanda, a las que en su oportunidad procesal se les imprimirá el valor probatorio correspondiente.

II. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse en cuenta las enunciadas y aportadas en la contestación de la demanda, a las que en su oportunidad procesal se le imprimirá el valor probatorio correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Recíbase interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandante, el cual será formulado por el apoderado de la pasiva, en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)-

Rad. 110014003019 2019-0746 00

Obre en autos para futura memoria procesal el citatorio enviado a la demandada Xiomaxa Gutiérrez López, son resultado negativo.

Por su parte, incorpórese a los autos el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CG.P. (fls. 44 y s.s.c.1), a los demandados Oscar Yeriot Gil Gutiérrez y Jennifer María Gil Gutiérrez, sin embargo se advierte, que no se tendrá en cuenta, como quiera que no se notificó la providencia que corrige el auto admisorio de la demanda (fl. 70 c. 1), además, en el citatorio se indicó en forma errada el nombre de la demandada Clara Ofelia Borges Pulido y de la certificación expedida por la empresa de correos, no se establece claramente si el convocado Oscar Yeriot Gil Gutiérrez vive o labora en ese lugar.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 se adelante las gestiones tendientes a notificar el auto de apremio al extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito (art. 317 ibídem).

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos ml veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2019-0850 00

Obre en autos para futura memoria procesal el trámite de notificación remitida a través de correo electrónico a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se advierte que no se tendrán en cuenta, como quiera que no se tiene certeza de la confirmación del recibo del correo o mensaje de datos por parte del iniciador –acuse de recibido-, conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P, y la normatividad en cita.

De otro lado, como quiera que obra en el plenario la citación de notificación de que trata el artículo 291 ibidem, proceda la parte demandante, a remitir la notificación por aviso conformé lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el inciso numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se requiere a la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes para el enteramiento del auto de mandamiento de pago al extremo demandado, de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 2 de la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 110014003019 2019-00915 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación por aviso realizada por la parte interesada, como quiera que la comunicación remitida no cumple los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P., en lo que toca a la fecha del “aviso”, tenga en cuenta que la norma en cuestión señala: “*que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica...*”.

En ese orden se requiere al demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a notificar a la pasiva del mandamiento de pago, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario
